

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41551-31-03-002-2019-00057-01

**REF. PROCESO VERBAL DE CLAUDIA MILENA SAMBONI CONTRA
ADELMO CALDERÓN VARGAS.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la prueba peticionada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Claudia Milena Samboni a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de resolución de contrato contra Adelmo Calderón Vargas, con el fin de que se declare *"resuelto el denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR" fechado el 13 de julio de 2017, suscrito en Pitalito Huila, entre Claudia Milena Samboni Bernal como vendedor y Adelmo Calderón Vargas como comprador, del vehículo automotor tipo: CAMIÓN, marca CHEVROLET, carrocería tipo estaca, placas SZS101, línea FRR, modelo 2016, número de motor 4HK1423391, número de serie y chasis 9GDFRR904GB035627, matriculado en el municipio de Timana-H, por el incumplimiento del comprador en el pago del precio y de conformidad con lo previsto por el artículo 1546 del Código Civil"*.

Por auto del 05 de junio de 2019, se admitió la demanda verbal de resolución de contrato propuesta por Claudia Milena Samboni.

A través de providencia de memorial presentado el 17 de septiembre de 2019, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones del extremo actor, para lo cual propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, falta de

legitimación en la causa por pasiva, buena fe y excepción innominada o genérica.

De otro lado, se tiene que en aras de demostrar los supuestos fácticos en que se fundan las exceptivas propuestas, la parte demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales: i) histórico del RUT del vehículo automotor objeto del litigio; ii) recibos de pago de la obligación realizada por Adelmo Calderón Vargas, durante el lapso que fue poseedor del vehículo; iii) copia del contrato de compraventa entre Adelmo Calderón Vargas y Farid Samboni Delgado; iv) copia de la letra de cambio suscrita entre Adelmo Calderón Vargas y Farid Samboni Delgado; v) copia constancia para pago a favor del señor Calderón Vargas; vi) CD con audio de la Financiera GM Financial Colombia; vii) copia de la solicitud realizada a Bancolombia S.A. entorno a una obligación financiera; viii) copia de petición elevada a GM Financial Colombia S.A. sobre los soportes de pago de la obligación financiera; ix) copia de recibo de Distrillantas; y, x) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Financiera GM Financial Colombia S.A.

Adicionalmente, peticionó se citara al trámite procesal a los señores Farid Samboni Delgado, Benjamín Macías, Freddy Sánchez Valencia, Mercedes Sánchez Valencia y Víctor Manuel Calderón Urbano, para que rindan testimonio sobre los hechos que les conste respecto de la actuación que se sigue.

Así mismo, solicitó la práctica del interrogatorio de parte respecto de la demandante, de Farid Samboni Delgado, de la Financiera GM Financial Colombia S.A. y de Adelmo Calderón Vargas.

En audiencia del 26 de octubre de 2020, el *a quo* decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda; negó los interrogatorios pretendidos por el extremo pasivo; y, ordenó recibir los testimonios de Farid Samboni Delgado, Benjamín Macías, Freddy Sánchez Valencia, Mercedes Sánchez Valencia y Víctor Manuel Calderón Urbano.

Mediante memorial radicado el 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandada solicita que se oficie a la Financiera GM Financial Colombia S.A.

con el objeto que certifique los pagos realizados desde el 13 de julio de 2017 respecto de la obligación No. 552261-68 que se encuentra a cargo de Claudia Milena Samboni.

El 26 de enero de 2021, el apoderado de la parte pasiva solicitó aclaración, adición o complementación del oficio No. 0029, por considerar que el mismo no es consistente con lo ordenado en el auto de pruebas.

En escrito del 03 de febrero de 2021, el extremo convocado solicita se ordene remitir al presente asunto copia de todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo 2019-00064-00 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, para que sirva como prueba del incumplimiento contractual en el que incurrió la demandante respecto de la compraventa suscrita con Adelmo Calderón Vargas.

A través de memorial del 03 de febrero de 2021, la parte demandante solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que en la actualidad está en trámite un proceso penal en contra de la señora Samboni. Adicionalmente, en escrito del mismo día, peticionó la suspensión de la audiencia programada para el 04 de febrero de 2021, hasta tanto no se oficie a la Financiera GM Financial Colombia S.A. conforme se ordenó en el auto de decreto de pruebas del 26 de octubre de 2020.

AUTO APELADO

Por auto del 08 de febrero de 2021, el *a quo* negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad, igualmente denegó la petición de corrección, aclaración o complementación del oficio No. 0029, la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, así como el decreto y práctica de la prueba documental reclamada.

Al respecto, señaló en síntesis, que al encontrarse el proceso en primera instancia no tiene acogida la solicitud de suspensión por prejudicialidad; que no es dable la petición de corrección, aclaración o complementación del oficio No. 0029, bajo el entendido que lo que reclama la parte demandada como presupuesto para la aludida solicitud, no fue ordenado en el auto de decreto de pruebas; que lo

aseverado por el extremo pasivo no da lugar al aplazamiento de la audiencia inicial; y, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el trámite procesal no resulta procedente la solicitud de decreto y práctica de pruebas.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 24 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene la suspensión del proceso por prejudicialidad, la corrección, aclaración o complementación del oficio No. R+0029 dirigido con destino a la Financiera GM Financial Colombia S.A. en atención a lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas del 26 de octubre de 2020, el decreto y práctica de la prueba documental peticionada a través de memorial del 03 de febrero de 2021.

Como sustento de la apelación, indica que al juzgado de primera instancia se le puso en conocimiento la existencia de un proceso penal que se adelanta en contra de la demandante, el cual tiene estrecha relación con el asunto que en la actualidad se trata y por ende, considera procedente la suspensión del trámite conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Advierte, que al haber peticionado en el escrito de contestación de la demanda que se oficiara a la Financiera GM Financial Colombia S.A. para que rindiera información necesaria para el presente asunto y al no haberse ordenado la misma en el auto de decreto de pruebas, considera procedente se ordene la aclaración, corrección y complementación del oficio No. 0029, por medio del cual se ordena a la aludida compañía rinda un informe conforme a lo peticionado por la parte demandante en el escrito de demanda.

Por último, considera que con la negativa al decreto y práctica de la prueba documental, el despacho incurre en defecto procedimental por exceso ritual

manifiesto, pues le da prevalencia a las reglas procesales frente a las de carácter sustancial.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Previo a entrar a estudiar el recurso de apelación, debe precisarse que la presente decisión se ceñirá a analizar la impugnación interpuesta contra la negativa del decreto y práctica de la prueba documental petitionada a través de memorial del 03 de febrero de 2021, así como lo referente a la solicitud de oficiar a la Financiera GM Financial Colombia S.A., por ser éstas las únicas decisiones susceptibles de alzada conforme lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, y las normas que regulan los aspectos concernientes a la suspensión del proceso.

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no hay lugar a ordenar la remisión de las copias del proceso ejecutivo con radicación 2019-00064-00 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, por haberse realizado la solicitud probatoria con posterioridad a haberse proferido el auto de decreto y práctica de las pruebas petitionadas por las partes.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal.

Quiere decir lo anterior, que solamente puede decretarse y practicarse la prueba que cualquiera de las partes hubiere solicitado dentro de la oportunidad correspondiente.

En tal sentido, si la prueba es documental sólo es viable su decreto cuando fue allegada con el escrito de demanda o con la contestación del libelo, así como con los memoriales a través de los cuales se descorra el traslado de las excepciones de mérito planteadas. Adicionalmente, se apreciarán aquellas piezas documentales incorporadas al informativo con los escritos de incidente o con aquellos que le den respuesta, también, serán decretados como pruebas documentales, aquellas evidencias que se aporten por un testigo siempre y cuando tengan relación con su declaración o cuando en la diligencia la parte contra la que se aduzca la prueba testimonial quiera refutar la declaración del tercero.

Así las cosas, y como en el caso concreto la solicitud probatoria se hizo por fuera del término con el que contaba la parte demandada para aportar las piezas documentales peticionadas a través de memorial del 03 de febrero de 2021, resulta en consecuencia improcedente la petición concerniente al decreto y práctica del medio de prueba dada su extemporaneidad.

De otro lado, y en lo que refiere a la solicitud de oficiar a la Financiera GM Financiera Colombia S.A., es claro para el despacho que ello no fue ordenado en el auto del 26 de octubre de 2020, el cual por demás actualmente se encuentra ejecutoriado, pues tal pedimento no se realizó en ninguna de las oportunidades que para tal efecto establece el estatuto procesal civil, en consecuencia, resulta inviable la práctica de una prueba que a la fecha no ha sido decretada.

Por lo expuesto, y al no encontrarse demostrados los reparos formulados en contra del auto proferido el 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, no procede la revocatoria, razón por la que se confirmará.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandada en atención a lo motivado, **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461f8dbde4eb2da97d2f1a837354e9ea22d781098442cd1510cd46af6469c499

Documento generado en 29/09/2021 10:54:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**